

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cuatro (04) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00111.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93, 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

I. ADMITIR la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, acorde a lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso.-

II. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BELTRÁN PÉREZ LTDA. – C I BELTRÁN PÉREZ LTDA. y de las personas naturales JUAN JOSÉ BELTRÁN PÉREZ y ANA MARÍA AYALA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 7430082750, suscrito el 19 de mayo del año 2020, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MDA. LEGAL (\$45.094.773.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el Pagaré aportado con la demanda.-

1.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 22 de Febrero del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Cuotas Vencidas e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 7430082750, suscrito el 19 de mayo del año 2020, aportado como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
2.01.	01	19 - 10 - 2020	\$ 455.656.00	\$ -0-
2.02.	02	19 - 11 - 2020	\$ 462.905.00	\$ -0-
2.03.	03	19 - 12 - 2020	\$ 1.643.333.00	\$ 448.096.00
2.04.	04	19 - 01 - 2021	\$ 1.643.333.00	\$ 447.516.00

2.05. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

III. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BELTRÁN PÉREZ LTDA. – C I BELTRÁN PÉREZ LTDA. y de la persona natural JUAN JOSÉ BELTRÁN PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 7430081722, suscrito el 14 de junio del año 2019, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MDA. LEGAL (\$13.333.329.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el Pagaré aportado con la demanda.-

1.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 22 de Febrero del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Cuotas Vencidas e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 7430081722, suscrito el 14 de junio del año 2019, aportado como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
2.01.	01	14 - 10 - 2020	\$ 1.262.455.00	\$ -0-
2.02.	02	14 - 11 - 2020	\$ 1.666.667.00	\$ 180.092.00

2.03.	03	14 - 12 - 2020	\$ 1.666.667.00	\$ 162.131.00
2.04.	04	14 - 01 - 2021	\$ 1.666.667.00	\$ 244.244.00

2.05. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

IV. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

V. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tienen cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

VI. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, abogada en ejercicio, en su condición de endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA, compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 094, hoy 08 de junio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5348bedc687690962884424a81019509332065d69f42a1cd799c288de3bf11ae

Documento generado en 03/06/2021 06:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>